

**CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA
CONCILIACION – ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR**
NIT: No. 901047581- 9



CON RESOLUCIÓN N° 0323 DE 10 DE MAYO DE 2017 DEL MIN. JUSTICIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA

Ciudad y fecha: Sincelejo, junio 29 de 2023.

RADICADO DE SOLICITUD: 53- 2023.

FECHA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: JUNIO 13 DE 2023.

Convocantes: ARIEL BERNARDO ARRAZOLA MERLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.500.936.

Convocados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. NIT. 890903790-5; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., NIT. 860027404-1; COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860002503-2.

FECHA EN QUE SE CELEBRO LA AUDIENCIA: 29 de junio de 2023.

La audiencia se adelantó de manera virtual por la aplicación **ZOOM** ingresando a la siguiente dirección¹:

Unirse a la reunión Zoom

<https://us04web.zoom.us/j/8094423463?pwd=eVVoQVRONURvMmZtTU1oTVBrcTE0dz09>

ID de reunión: 809 442 3463

Contraseña: 0000

Se conectaron a la audiencia: El convocante, ARIEL BERNARDO ARRAZOLA MERLANO. Quien en audiencia le otorgó poder al doctor, ALVARO LEDEZMA AGUAS, identificado con C.C. No. 92.528.872, y T.P. No. 105.647 del CSJ.

Por la parte convocada, se conectaron:

Por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. NIT. 890903790-5, se conectó el doctor. ALEX FONTALVO VELAZQUEZ mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 84.069.623 de Maicao, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N° 65.746 C.S. de la J, actuando en calidad de representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A. Se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., NIT. 860027404-1, se envió por SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser notificado al correo

¹ Artículo 6 de la ley 2220 de 2022.

electrónico swilches@wilchesabogados.com, en su calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. poder de sustitución de poder al abogado **WINSTON DE JESUS WILCHES VARGAS**, quien se hizo presente y se identificó con C.C. 7.590.424 de Pivijay (Magdalena) T.P. 65.538 del C. S. de la J. Celular: 3106011732 Correo electrónico: winstonwilchesv@hotmail.com. Se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, y el poder de sustitución.

Por **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860002503-2**. Se conectó, **Alba Luz Gulfo Hoyos**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** Se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN:

1. El convocante adquirió un contrato de seguro con las aseguradoras SURA, BOLIVAR y ALIANZ, los seguros los tomó de forma virtual y otros presenciales.
2. Las pólizas en mención tienen dos años de haberlas tomado en el momento en que adquirió el contrato de seguros tenía 58 años y es normal que un colombiano a esta edad padezca algún tipo de problemas de salud sea que se encuentre diagnosticado o no, las compañías de seguros podían solicitar su epicrisis o historia clínica a la eps donde esta vinculado que en este caso es SALUD TOTAL de igual forma podía solicitar que se le practicaran unos exámenes sin embargo pese a la edad no se me practicó ningún examen y le expidieron las respectivas pólizas las cuales pagó puntualmente.
3. Este año se solicitó un dictamen de pérdida de capacidad laboral en virtud que estoy padeciendo serios quebrantos de salud, y fui objeto de una calificación de pérdida de capacidad laboral en la junta regional de invalidez de Bolívar, en dicha calificación obtuve el puntaje de 50.64%.
4. Solicité ante las aseguradoras SURA, BOLIVAR y ALIANZ, la indemnización o pago del siniestro de incapacidad total y permanente y ahora aduce en sus objeciones que tenía enfermedades diagnosticadas y que no fueron informadas o notificadas en el momento de suscribir el contrato de seguros.
5. El hecho de no informar a la aseguradora sobre la preexistencia de una enfermedad cuando se toma un seguro de vida no constituye necesariamente la reticencia que habilita a la compañía para no cumplir su parte del contrato aclaro la corte constitucional en sentencia T-222 de abril 2 del 2014 magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS según el alto tribunal cuando la omisión se debe a que el tomador desconocía que padecía la enfermedad es evidente que su actuación no partió de la mala fe y por lo tanto no hay lugar a la exoneración de obligaciones para el vendedor del seguro en efecto la reticencia implica mala fe, en la conducta del tomador del seguro eso es lo que se castiga no simplemente un hecho previo a la celebración del contrato de acuerdo con esta decisión la aseguradora debe pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato pues de lo contrario no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro, la corte constitucional ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora pues en muchas ocasiones las personas no cuentan ni con los medios ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades así las cosas el no pago de la póliza debe obedecer a que la aseguradora probó tanto la preexistencia como la reticencia del asegurado a informarla pues solo la evidencia de la mala fe la habilitaría para no cumplir sus obligaciones.

PRETENSIONES

1. Respecto a seguros sura se pretende el pago de las pólizas números 081004835416 por valor de \$200.000.000.
2. Respecto a seguros Bolívar se pretende el pago de las pólizas números 2601200647002 por valor de \$224.440.000 y Respecto a seguros Bolívar se pretende el pago de las pólizas números 200212621770 por valor de \$300.000.000 y Respecto a seguros Bolívar se pretende el pago de las pólizas números 2002126226801 por valor de \$300.000.000.
3. Respecto a seguros alianz se pretende el pago de las pólizas números 23028476 Por valor de \$50.000.000 y Respecto a seguros alianz se pretende el pago de las pólizas números 23095120 por valor de \$220.000.000.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA: SIN ACUERDO

La Ley 2220 de 2022, en el artículo 61 señala:

“Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.”

Por su parte el artículo 65, ibídem, dispone:

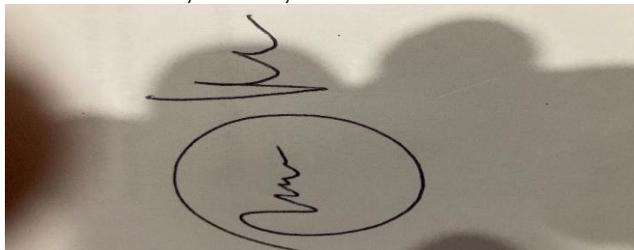
Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

“Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.”

Por su parte, el ARTÍCULO 70. Ibídem, señala: El cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

El acta y la constancia levantada en este asunto, serán archivadas en el Centro de Conciliación. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019. (Artículo 66 de la Ley 2220 de 2022).

El Conciliador, doctor,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'R. Vergara'. Below the signature, there is a circular stamp or seal, also containing a signature or initials.

RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIZ,

CC. No. 92.499.339

TP. No. 62.719 del CSJ,

Inscrito, en la lista de conciliadores del **Centro Profesional De Justicia en Conciliación**, autorizado mediante **Resolución N° 0323 de 10 de Mayo de 2017** del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.